

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-57/2015 Y ACUMULADOS A-61/2015 Y A-27/2016, ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL LICENCIADO *** , EN SU ACTUAR COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SABINAS.**

Una vez vistas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario **A-57/2015, y acumulados A-61/2015 y A-27/2016;** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2016, este Consejo de la Judicatura, dentro de los expedientes disciplinarios A-57/2015, A-61/2015 y A-27/2016, determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas -y de otro funcionario- con base en los hechos que denunciaron los integrantes de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en las resoluciones siguientes:

1) sentencia del 22 de septiembre de 2015, dictada dentro del toca penal 274/2015, deducido del proceso 339/2011, que se instruyó en contra de ***** por el delito de robo con modalidad especialmente agravante. -Se formó el expediente disciplinario A-57/2015-

2) Sentencia del 29 de septiembre de 2015, dictada en el toca penal 245/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el defensor de oficio en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2012, emitida por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en el proceso penal 151/2010, que por el delito de robo especialmente agravante se instruyó en contra de ***** . -Expediente disciplinario A-61/2015-

3) Sentencia del 03 de mayo de 2016, emitida en el toca penal 71/2016, formado con el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el defensor de oficio en contra de la sentencia de 05 de julio de 2013, dictada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en el proceso penal 305/2012, que por el delito de robo especialmente agravante se instruyó en contra de ***** . -Expediente disciplinario A-27/2016-

Asimismo, en cada uno de los proveídos de inicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir al licenciado ***** su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 24 de marzo de 2017, por lo que respecta a los expediente A-57/2015 y A-27/2016, y el 31 del mes y año en mención, en cuanto al expediente A-61/2015.

SEGUNDO. En acuerdo de 04 de mayo de 2017, se decretó la acumulación de los expedientes disciplinarios en cuestión, y se señaló fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 22 de mayo de 2017, sin contar con la asistencia del servidor judicial, no obstante haber quedado notificado y citado para que compareciera a la audiencia; sin embargo, en dicha fecha, el licenciado ***** hizo llegar sus alegatos por escrito, por lo que, una vez agotada la audiencia, la Magistrada Presidenta Miriam Cárdenas Cantú, quien la presidió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente.

TERCERO. En sesión celebrada del 27 de septiembre de 2017, se sometió a consideración del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el proyecto de resolución definitiva concerniente al presente expediente y, previo a su análisis, discusión y aprobación, el Magistrado Oscar Aarón Nájera Davis planteó excusa para intervenir en el asunto, en virtud de que tuvo participación como integrante de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, en las sentencias dictadas dentro de los tocas penales 274/2015, 245/2015 y 71/2016, a través de las que se dispuso dar vista a este Consejo de las irregularidades advertidas en los procesos penales que se resolvieron en segunda instancia, con base en las cuales se formaron los expedientes disciplinarios A-57/2015, A-61/2015 y A-27/2016.

Sobre el particular, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado analizaron los motivos de excusa que planteó el Magistrado *****, y resolvieron a través del acuerdo C-270-A/2017, en lo conducente: calificar de legal la excusa; retirar el asunto de esa sesión; y mandar llamar al Consejero suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, *****, para que en próxima sesión se solventara el presente

asunto, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

Al efecto, el Consejo deberá circunscribirse al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. El presente procedimiento disciplinario se inició y se substanció en contra del licenciado *****, por los hechos y faltas administrativas siguientes:

A. Expediente disciplinario A-57/2015; los hechos materia de este procedimiento son los siguientes:

El Juez *****, en los autos del proceso penal 339/2011, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de *****, se condujo con negligencia en los trabajos propios de su función, respecto a su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso, dentro del período comprendido del 24 de octubre de 2012, en la que dictó sentencia, al 08 de junio de 2015, fecha hasta la que estuvo adscrito como titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas.

Ello es así, en virtud de que el 24 de octubre de 2012 dictó sentencia condenatoria en contra de *****, y esta fue notificada por el Actuario *****, al Ministerio Público, el 11 de febrero de 2015, es decir, dos años y cuatro meses después; aunado a la anterior dilación, el

representante social apeló la sentencia en dicha notificación, y no es hasta el 27 de abril de 2015, más de dos meses después, que dicta acuerdo en el que admite el recurso de apelación

De ahí que se advierta, que el Juez ***** no vigiló el correcto desarrollo del proceso, puesto que como rector de este, descuidó observar que la notificación que debía practicarse al Ministerio Público respecto de la sentencia, no demorara, en virtud de que artículo 135 de la Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que las notificaciones deben de ser practicadas dentro de los cinco días siguientes a las resoluciones que las motivan, aunado que una vez que quedaron notificados las partes en mención, y considerando que estas habían apelado la sentencia, descuidó atender que el acuerdo a través del cual admitió el recurso de apelación, no se demorara más de dos meses, puesto que el arábigo 173 de la codificación legal en cita, establece que los autos deben de dictarse dentro del término de tres días.

Con base en los hechos expuestos, en el acuerdo de inicio se concluyó que el licenciado *****, probablemente había incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, específicamente su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta en estudio.

1. Oficio 1687/2015, signado por el licenciado Rubén Obregón Calvillo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al cual acompañó copia certificada de la resolución dictada el 22 de septiembre de 2015 dentro del toca penal 274/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el defensor contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, pronunciada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas –licenciado ***** - en el proceso penal 339/2011, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de *****; y copia certificada de

actuaciones relativas al proceso penal en mención, particularmente las siguientes:

a) Sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, dentro del proceso penal 339/2011.

b) Notificaciones relativas a la sentencia en cita, mismas que fueron practicadas por el actuario, licenciado *****, en el orden siguiente: el 12 de octubre de 2012, al inculpado *****; el 24 de octubre de 2012 a la Dirección del Cereso y a la licenciada ***** defensora del inculpado; y el 11 de febrero de 2015, a la licenciada *****, agente del Ministerio Público.

c) Acuerdo de 27 de abril de 2015, a través del cual el Juez ***** admitió el recurso de apelación planteado por la defensora del inculpado, licenciada *****, y la agente del Ministerio Público, en las notificaciones relativas a la sentencia.

d) Notificaciones relativas al acuerdo en el que se admitió la apelación, mismas que fueron practicadas por el Actuario *****, el 12 de mayo de 2015 a la licenciada *****, agente del Ministerio Público; el 20 de febrero de 2015, al inculpado *****; el 10 de junio de 2015, a la licenciada *****, defensora pública del inculpado, mientras que el 10 de junio del año en cita, se notificó al ofendido *****, la sentencia y el proveído en el que se admitió la apelación.

2. Copia certificada de la foja veintiséis (26) del libro de apelaciones del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en la que se encuentra registrado el expediente 339/2011, instruido en contra de ***** por el delito de robo especialmente agravado, con motivo del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia dictada el 24 de octubre de 2012; asimismo, aparece registrada la fecha en la que se emitió la sentencia, la de la admisión de la apelación, 27 de abril de 2015, la fecha en la que se envió, 08 de julio de 2015, la fecha de su devolución 22 de septiembre de 2015, el sentido "modificada" y en el apartado de observaciones aparece inscrito "se tuvo por compurgando la pena se ordena libertad".

Documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedidos por autoridades con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con los numerales 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria; lo citados documentos aportan como hechos jurídicos relevantes, los siguientes:

I. Que dentro del proceso penal número 339/2011, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, el 24 de octubre de 2012, el Juez ***** dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , y que dicha sentencia fue autorizada por la licenciada ***** , Secretaria de Acuerdo y Trámite.

II. La sentencia antes mencionada la notificó el Actuario ***** , a la defensora del sentenciado el 24 de octubre de 2012, quien en dicha notificación interpuso recurso de apelación, y a la representación social la notificó el 11 de febrero de 2015, es decir, dos años y poco más de tres meses después de dictada la sentencia, y en la misma interpuso recurso de apelación. Lo anterior, no obstante que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece que las notificaciones deben de ser practicadas dentro de los cinco días siguientes a las resoluciones que las motivan.

III. No obstante la dilación en la práctica de la notificación de la sentencia al Ministerio Público, quien la apeló al momento de que fue notificado, no es hasta el 27 de abril de 2015, que el Secretario de Acuerdo y Trámite, licenciado ***** , da cuenta al Juez ***** con las notificaciones recaídas a la sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, practicadas a la defensora pública del sentenciado y al Ministerio Público, en la cuales plantearon recurso de apelación, y el juez emite acuerdo en el que admitió el recurso antes mencionado.

IV. En virtud de la demora en la práctica de la notificación al Ministerio Público de la sentencia, y en la admisión del recurso de apelación, el Pleno de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sentencia dictada el 22 de septiembre de 2015, dentro del toca penal 274/2015, relativo al recurso de apelación planteado por el Ministerio Público y defensor, dispusieron dar vista a este Consejo, al haber advertido una dilación en la tramitación del proceso 339/2011, consistente en que el 24 de octubre de 2012, se dictó sentencia definitiva,

la cual fue notificada al Ministerio Público hasta el 11 de febrero de 2015, es decir, transcurrieron dos años y poco más de tres meses en practicar la notificación de la sentencia, y no obstante que el representante social en la notificación en mención apeló la sentencia, el recurso fue admitido hasta el 27 de abril de 2015 -más de dos meses- y fue enviado a la Sala Colegiada Penal el 08 de julio de la anualidad en cita -poco más de dos meses-.

3. Informe preliminar del Secretario de Acuerdo y Trámite, licenciado ***** , de fecha de suscripción 21 de octubre de 2015, a través del cual en su parte conducente dijo:

[...] Tomando en consideración que el suscrito fui [sic] designado como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas a partir del día 17 de septiembre de 2013, y el servicio jurisdiccional de dicho tribunal estaba distribuido hasta el cambio de Titular, de la siguiente manera; los expedientes de terminación de numeración del 1 al 5 correspondían a la mesa que estaba a cargo de la Licenciada ***** , entonces Secretaria de Acuerdo y Trámite, y a quien llegue a sustituir el suscrito en dicha mesa por problemas de tipo personal que impedían el debido desarrollo laboral, y los expedientes de terminación de numeración del 6 al 0 correspondían a la mesa a cargo de la Licenciada ***** , entonces Secretaria de Acuerdo y Trámite, y por lo que respecta a la Licenciada ***** , se limitaba a elaborar proyectos de ordenes de aprehensión y comparecencia, atender los períodos de preinstrucción de dichas causas al cumplimentar las órdenes dictadas y presentar el proyecto respectivo de las situaciones jurídicas de dichas causas. No obstante lo anterior es de manifestarse que por problema de salud, posteriormente a la jubilación de la Licenciada ***** , el suscrito me quedé encargado desde el mes de enero al mes de junio del presente año, con todo el trámite del Juzgado, con las deficiencias que ello implica para una sola persona llevarlo. En cuanto al trabajo efectuado por el Licenciado ***** , Actuario adscrito, este siempre se desarrolló con dilación en las notificaciones atentas las cargas de trabajo y complejidad de las diligencias, así como por extenso que es territorialmente el Distrito Judicial de Sabinas, no obstante que este era apoyado por los Secretarios de Acuerdo y Trámite, ya sea en la notificación de los proveídos, o bien en el llenado de las constancias de notificación que se estampaban con el sello respectivo, así como en permitir previa autorización del Titular solicitar el apoyo de los elementos de la Policía Investigadora del Estado, a fin de que estos acudieran a los domicilios de los justiciables a dejarles citas emitidas por este, para que se presenten en

el local del Juzgado a fin de efectuarles el acto de notificación respectivo, lo anterior a fin de apoyarlo, atenta la carga de trabajo del juzgado, así como voluminoso auxilio judicial que era solicitado por la Autoridad Federal, vía requisitoria o bien despacho, pero en el caso concreto que no atendiera la cita el justiciable respectivo, el Actuario tenía que acudir a efectuar la notificación respectiva en el domicilio que se hubiere señalado en los autos respectivos que algunas las efectuaba y en otras no, ya sea por la naturaleza del trabajo o por mala fe del funcionario. Así mismos no debe pasar por desapercibido que tanto el Titular del Juzgado así como los Secretarios de Acuerdo y Trámite, siempre exhortamos y solicitábamos al referido funcionario que efectuara su trabajo en los términos de ley, pero como lo he mencionado las cargas de trabajo en algunas ocasiones lo impedía o por la mala fe del notificador. Así mismo en cuanto al personal administrativo del juzgado se constituía de siete secretarías mecanógrafas y el auxiliar administrativo, de los cuales una sola secretaria es de confianza y el resto del personal es sindicalizado, y por la naturaleza de las prestaciones laborales del personal sindicalizado, trabajan sobre una jornada de trabajo establecida, sin que se prestaran a prorrogar su trabajo con excepción de *****, **, así como la única secretaria mecanógrafa de confianza *****, quienes siempre tuvieron la disponibilidad de apoyar y servir, el resto del personal desarrollaban su trabajo de manera deficiente, ya que eran constantes las faltas, permisos e incluso licencias médicas, expedidas por el ISSSTE, de lo que siempre se hizo patente dicha circunstancia a la delegada sindical de SUTSGE; *****, por parte del suscrito. Por lo que respecta al trabajo del auxiliar administrativo, este era deficiente ya que no glosaba, no buscaba expedientes, ni aseaba el local del juzgado. Es decir lo que uno por su propio medio elaboraba era lo que se avanzaba en el trabajo ante el mal personal administrativo que se encontraba en dicho juzgado. Así mismo los equipos de cómputo del juzgado eran obsoletos y sufrían de constantes descomposturas, ya que era deficiente la atención por parte del personal de informática, adscrito a la ciudad de Monclova, Coahuila, o de plano brindaban, por lo que siempre se tuvo que pedir el apoyo al personal de informática adscrito a la Delegación de la Región Carbonífera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es por ello que el titular del Juzgado, realizó constantes gestiones con la Dirección de Informática del Poder Judicial, así como con el área de Recursos Materiales, para que en primer término los equipos del juzgado fueran atendidos ya por personal del Poder Judicial, situación que se obtuvo en la ciudad de Saltillo, Coahuila, debiéndose mandar hasta aquella ciudad los equipos y en segundo término se logró la actualización de dos equipos sin obtener la totalidad de los mismos.

Tercero.- Atento a lo manifestado en el punto inmediato anterior y tomando en consideración la posible falta imputada, es de decirse que el expediente correspondía por número al trámite de la mesa de la Licenciada ******, y no obstante que en su momento el suscrito estuvo con todo el trámite del juzgado, con las deficiencias que ello implica, ante la ausencia por salud de la referida funcionaria y posteriormente jubilación de la misma, se implementaron medidas para lograr sacar el trámite en la medida de lo posible ya que como lo he dicho el suscrito me encargaba de todo el trámite del juzgado, y lo fue en el caso especializar a una secretaria mecanógrafa encargada en la admisión de apelaciones, que en este caso lo fue ******, pero atenta a la carga de trabajo fue desbagándose el trámite de los asuntos y no a los plazos legales y ante las deficiencias en capital humano y material, existe dilación en los trámites del juzgado [...].

Probanza la cual, goza de eficacia demostrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 435, 441 y 442, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, en virtud de que encuentra apoyo en las documentales antes mencionadas, y tiene relevancia para la acreditación de los hechos, en virtud de que el licenciado ******, señaló que se le adscribió al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, a partir del 17 de septiembre de 2013, como Secretario de Acuerdo y Trámite.

Asimismo, indicó cómo se encontraba distribuida por instrucciones del juez la labor de los Secretarios de Acuerdo; que el actuario siempre se desarrolló con dilaciones en la práctica de las notificaciones, por la carga de trabajo, y de las acciones que se emprendieron para apoyar al actuario en sus labores, de igual forma dijo que los Secretarios de Acuerdo y Trámite y el juez, siempre exhortaron al actuario que efectuara su trabajo en los términos de ley, lo cual no hacía debido a la carga de trabajo que en algunas ocasiones existía o por mala fe del notificador; lo expuesto, permite confirmar, adminiculado su dicho con las documentales antes valoradas, que secretarios tuvieron injerencia en el trámite del proceso penal 339/2011; asimismo, del dicho del deponente se advierte que él tenía a su cargo el trámite de dicho expediente a partir del que se le adscribió al juzgado, y deja entrever las deficiencias con las que trabajaba el actuario.

4. Informe preliminar de la Secretaria de Acuerdo y Trámite, licenciada *****, suscrito el 23 de octubre de 2015, a través del cual en su parte conducente dijo:

[...] Por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a rendir el informe preliminar solicitado en los términos siguientes: en cuanto al trámite del proceso penal número 339/2011 por el delito de robo con modalidad especialmente agravante en contra de *****; en perjuicio de *****, en el que se dictó sentencia condenatoria el 24 de octubre de 2012, vengo a manifestar que entre esta fecha y la remisión del expediente a la Sala Colegiada Penal para el trámite de apelación (lapso materia del informe) la suscrita no intervino en diligencia alguna ni en dilación de remisión de dicho expediente para la substanciación del recurso de apelación planteado en contra de la citada sentencia, por lo que no he incurrido en las hipótesis legales previstas en el artículo 50 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, ni en ninguna otra hipótesis legal de responsabilidad administrativa, así como tampoco en alguna responsabilidad derivada de las circunstancias de hecho y de derecho que se refieren en la sentencia de segunda instancia dictada el 22 de septiembre de 2015 por los Magistrados de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que solicito se pondere y se me excluya de cualquier responsabilidad [...].

El dicho de la funcionaria pública judicial se valorará a la luz de las reglas de la prueba testimonial, de acuerdo con los artículos 435, 441 y 442, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, toda vez que aporta datos conducentes que tienen significado probatorio con relación al tema que se investiga, al haber percibido con sus sentidos los hechos sobre los que declaró, en forma clara, sin confusiones ni reticencias, y advirtiéndose, según la narrativa y las circunstancias personales de la deponente, que tenía el criterio necesario para comprender aquellos hechos, sin que aparezca que haya sido inducida a declarar con falsedad, o por fuerza, miedo o soborno.

En ese sentido, lo relatado por la funcionaria judicial, adminiculado con las pruebas que hasta el momento han sido valoradas, constituye un indicio grave que incide en la demostración de los hechos en estudio, en virtud que da cuenta de que en el expediente 339/2011, el 24 de octubre de 2012, se dictó sentencia condenatoria en contra de *****, y que

de esta fecha, a la que se remitió el expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, -periodo de la dilación- no intervino en el expediente, sin embargo deja ver la dilación de la remisión del expediente a la referida sala.

5. Informe preliminar del actuario, licenciado José Raúl Rodríguez Espinoza, de fecha de suscripción 26 de octubre de 2015, a través del cual en su parte conducente señaló:

[...] Dentro del proceso penal número 339/2011 que se instruyó ante el Juzgado de mi adscripción en contra del C. *****, por el delito de robo con modalidad especialmente agravante, se dictó sentencia definitiva con fecha 24 de octubre de 2012, misma resolución que tan pronto como el Secretario del Juzgado me entregó el expediente para hacer las notificaciones respectivas procedí a realizarlas como consta y obra en autos, tanto al propio sentenciado, como a su defensor y al director del CERESO, más sin embargo desconociendo los motivos o casusa por las cuales fue removido de mi lugar de trabajo y sin percatarme de ello debido a que el suscrito tengo como ya es sabido por ese consejo una carga excesiva en notificaciones con la que se trabajan en el juzgado de mi adscripción, por lo que el día once de febrero del año en curso me es asignado nuevamente el proceso 339/2011 para que de cumplimiento a la notificación del agente del ministerio público adscrito al juzgado por lo que se procedió a la notificación de la sentencia pasando nuevamente a la secretaria de acuerdo para que se continuara con el trámite correspondiente, por lo que fue regresado por parte del secretario para que se diera cumplimiento a las notificaciones del auto que admite el recurso de apelación al ministerio público, inculpado y defensor, lo que hace a la notificación de la parte ofendida el auto que admite la apelación es de fecha 27 de junio de dos mil quince por lo que la notificación se realizó a la parte ofendida el día diez de junio del año en curso debido a que el suscrito no cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir el gasto de combustible y en ocasiones he tenido que recurrir a mi familia para solicitarles prestamos para poder salir a notificar por que como es del conocimiento de ese Consejo el distrito judicial de sabinas es muy extenso por lo que programo las notificaciones fuera del juzgado para hacer el mayor número de diligencias posible y más aún las que son fuera de la sede del juzgado como lo es el traslado a la ciudad de Melchor Muzquiz, ya representa un gasto más fuerte para la economía del suscrito, además cabe señalar que en el mes de enero me vi en la necesidad de vender me vehículo personal, por cuestiones económicas propias del suscrito y además de que dicho vehículo ya presentaba fallas en la suspensión, falta de neumáticos los cuales hacían cara su reparación por lo que aunado a

ello repercute en mi trabajo, más sin embargo siempre he contado con el apoyo de mi familia para conseguir un vehículo para realizar notificaciones fuera del juzgado pero no contaba siempre con ese apoyo, ahora bien cabe mencionar que en ese año el juzgado atravesó por una situación en la que solamente se contaba con un Secretario de Acuerdo y Trámite y que el suscrito realizaba también funciones de secretario por ministerio de ley, debido a las constantes incapacidades y problemas de salud de los secretarios de acuerdo a los cuales tiene pleno conocimiento ese Consejo de la Judicatura, además de que el suscrito soy el único Actuario con que cuenta este Juzgado, asimismo cabe mencionar que el de la voz he apoyado en las labores propias de las secretaría de acuerdo y trámite, ya que uno de los secretarios de acuerdo y trámite, por razones de salud se encontraba incapacitado por mucho tiempo y el suscrito apoye en las labores propias de esa secretaria en cuanto al proyecto de ordenes de aprehensión, así como en los meses de julio a noviembre del año dos mil doce, por lo que el juzgado solamente contaba con un secretario y un actuario, por lo que el suscrito empecé a realizar diferentes actividades tales como celebrar audiencias, tomar declaraciones preparatorias, atención al público, proyectar ordenes de aprehensión, así como términos constitucionales y situaciones jurídicas y búsqueda, localización, préstamo y glosa de expedientes, reiterando que derivado de la carga de trabajo con que cuenta este juzgado y la falta de personal, no son impedimentos para que no se realicen las notificaciones, más sin embargo y sin ningún dolo y como se menciona la carga de trabajo no lo permite ya que en ocasiones se tienen que diligenciar fuera de este juzgado, requisitorias que envía el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, mismas que son inspecciones de material bélico asegurado dentro de alguna casusa penal federal y se encuentra depositado en el Catorce Regimiento de Caballería Motorizada, que se encuentra en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila, así mismo cabe mencionar que ese Consejo está en pleno conocimiento de la problemática que atenta a la carga de trabajo que se cuenta, ya que sólo hay un actuario y no es suficiente la capacidad para un solo actuario e incluso se encuentra autorizada una plaza de actuario, misma que no ha sido cubierta atento a las cuestiones presupuestales del Tribunal Superior de Justicia por lo tanto solicito a esa superioridad, que sean tomadas en cuenta las carencias con las que se presta el servicio jurisdiccional en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas.

Lo anterior en cuanto a la realización del cumplimiento de las labores propias de mi encargo, y sin la intención, dolo o negligencia por parte del suscrito no es por falta de capacidad es a falta de personal en lo que concierne al suscrito de otro actuario, ya que al contar este juzgado con dos actuarios se dividiría la carga de trabajo y se podrían realizar las

diligencias necesarias sin que se dilate o retrasen los procesos, cabe señalar que el trámite de este juzgado es superior al que se lleva en los tres juzgados de los distritos judiciales de ciudad Acuña, Piedras Negras, y Monclova, Coahuila, y que en este último, los juzgados cuentan con dos actuarios cada uno. Por lo tanto, por parte del suscrito no existe ni existió dolo en cuanto a la práctica de las notificaciones del expediente 339/2012, más bien considero que es una consecuencia de la carga de trabajo para el suscrito y del juzgado en sí, dadas las circunstancias arriba mencionadas; además, que el salario que percibe el suscrito es poco, y como se menciona en líneas anteriores en ocasiones no cuento con los recursos económicos para cubrir los gastos de combustible, actualmente no cuento con un vehículo propio, más sin embargo, me fue facilitado por parte de mi familia un automóvil, pero los recursos económicos son insuficientes para cubrir los gastos de combustible y servicios, como cambio de aceite afinaciones, desgaste de llantas y el deterioro del vehículo en sí; también cabe mencionar que existe personal sindicalizado que percibe un salario mayor al de un actuario, sin menos preciar y sin el afán de menos preciar u ofender pero el personal sindicalizado no tiene ninguna responsabilidad como la de un Secretario, Actuario o Juez, más sin embargo, perciben más salario por quincena más alto que el de un actuario [...].

Lo manifestado por el licenciado ***** , respecto a los hechos que le son atribuidos al Juez ***** , tienen significado probatorio, en tanto que reconoce que el Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado le turnó el expediente para notificar la sentencia; sobre este aspecto, cabe recordar que la sentencia en mención se dictó el 24 de octubre de 2012, y el actuario la notificó a la defensora del sentenciado y a la Dirección del Cereso, en la misma fecha, ello permite concluir que el Secretario de Acuerdo y Trámite turnó al actuario oportunamente el expediente para notificar la sentencia.

Asimismo, el actuario acepta que notificó la sentencia al Ministerio Público, hasta el 11 de febrero de 2015, dos años y cuatro meses después de que le fue turnado el expediente, en virtud de que el expediente fue removido de su lugar de trabajo, de lo cual no se percató, debido a la excesiva carga de notificaciones con la que contaba; asimismo, indicó que el 11 de febrero de 2015 le fue asignado nuevamente el expediente para notificar al Ministerio Público y en la misma fecha lo notificó, y lo regresó al Secretario de Acuerdo y Trámite para que efectuara el trámite correspondiente.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435, 441 y 442, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, el dicho del deponente cuenta con eficacia demostrativa de indicio grave, toda vez que se advierte que percibió y ejecutó los hechos sobre los que atestiguó, haciéndolo de forma clara, sin confusiones ni reticencias, aportando datos conducentes con relación al tema que se investiga, ello en virtud de que el licenciado ***** da cuenta de la dilación en la que se incurrió en el trámite del proceso penal 339/2011 y de su participación en ella.

Ello es así, en virtud de que su dicho demuestra, adminiculado con las documentales previamente analizadas, que el Juez *****, como rector del procedimiento, no vigiló su correcto desarrollo, puesto que dada la demora de dos años y cuatro meses con la que fue notificado el Ministerio Público de la sentencia, permite concluir que dentro de este lapso no estuvo pendiente de que se notificara al Ministerio Público oportunamente la sentencia, tal y como lo ordena el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y que el acuerdo que admitió el recurso de apelación se emitiera oportunamente.

6. Así pues, con base en los hechos denunciados por los miembros de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, adminiculados con las documentales públicas especificadas en líneas precedentes, y el dicho de los licenciados ***** y *****, constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno e indicio grave concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, enlazados entre sí, nos permiten llegar a la conclusión unívoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que el licenciado *****, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, incurrió en los hechos siguientes:

Que en los autos del proceso penal 339/2011, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de *****, se condujo con negligencia en los trabajos propios de su función, respecto a su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso, dentro del período comprendido del 24 de octubre de 2012, fecha en la que dictó sentencia, al 08 de junio de 2015,

fecha hasta la que estuvo adscrito como titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas.

Ello es así, en virtud de que el 24 de octubre de 2012 dictó sentencia condenatoria en contra de*****, y esta fue notificada por el Actuario *****, al Ministerio Público el 11 de febrero de 2015, es decir, dos años y cuatro meses después; aunado a la anterior dilación, y de que el representante social apeló la sentencia en dicha notificación, no es hasta el 27 de abril de 2015, más de dos meses después, que dicta acuerdo en el que admite el recurso de apelación

De ahí que se advierta que el Juez ***** no vigiló el correcto desarrollo del proceso, puesto que como rector de este, descuido observar que la notificación que debía practicarse al Ministerio Público respecto de la sentencia, no demorara, en virtud de que artículo 135 de la Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que las notificaciones deben practicarse dentro de los cinco días siguientes a las resoluciones que las motivan, aunado que una vez que quedaron notificadas las partes en mención, y considerando que estas habían apelado la sentencia, descuidó atender que el acuerdo a través del cual admitió el recurso de apelación, no se demorara más de dos meses, puesto que el arábigo 173 de la codificación legal en cita, establece que los autos deben de dictarse dentro del término de tres días.

Con base en lo anterior, quienes este asunto resuelven concluyen que el licenciado ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, específicamente su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso.

B. Toca ahora ocuparse de los hechos por los que se le inició procedimiento al Juez ***** dentro del expediente disciplinario A-61/2015. En ese sentido, en acuerdo dictado en sesión del 27 de septiembre de 2015, se indicó como hechos constitutivos de responsabilidad administrativa en los que habría incurrido el funcionario judicial, los siguientes:

En los autos del proceso penal 151/2010, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de ***** , el licenciado ***** se condujo con negligencia en los trabajos propios de su función, respecto a su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso, dentro del período comprendido del 24 de octubre de 2012, fecha en la que dictó sentencia, al 08 de junio de 2015, fecha hasta la que estuvo adscrito como titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas.

Lo anterior con base en que el 24 de octubre de 2012 dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , la cual se notificó el mismo día de la emisión a la inculpada y a la Dirección del Cereso; el 30 de octubre de 2012, a la licenciada ***** , defensora de la sentenciada y al Ministerio Público, licenciada ***** , quienes al momento de ser notificadas apelaron la sentencia; luego, el 28 de febrero de 2013, la Secretaria de Acuerdo y Trámite, ***** , da cuenta al Juez ***** , con las notificaciones practicadas a la defensora de oficio y a la representación social, en virtud de que plantearon recurso de apelación, y el juez admite dicho recurso.

El acuerdo del 28 de febrero de 2013, en el que se admitió la apelación se notificó el 04 y 08 de marzo de 2013, a la defensora de oficio, Ministerio Público y a la sentenciada Sergio Tamez Moreno, respectivamente, de ahí que el 21 de marzo de 2013, el Juez ***** emite proveído en el que dispuso remitir mediante oficio el expediente a la Sala Colegiada Penal, para la substanciación del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia, lo cual se materializó mediante oficio del 22 de marzo de 2013.

Luego, la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en acuerdo del 24 de mayo de 2013, dispuso devolver el expediente 151/2010, al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en virtud de que no se había notificado a la parte ofendida la sentencia definitiva y el auto que admitió la apelación; una vez recibido dicho expediente en el juzgado, el licenciado ***** , en acato a lo resuelto por la sala, en proveído del 06 de junio de 2013 ordena notificar las resoluciones en cita a la ofendida, lo cual se efectuó el 21 de junio de 2013; sin embargo, y no obstante haber quedado notificada la

ofendida ***** , quien era la única de las partes que faltaba de notificar, indispensable para substanciar el recurso, el expediente fue enviado a la Sala Colegiada Penal hasta el 17 de junio de 2015, con una dilación de cerca de dos años.

De ahí que, se advierte que el Juez***** no vigiló el correcto desarrollo del proceso, puesto que como rector de este, descuidó atender que el acuerdo a través del cual admitió el recurso de apelación, no demorara su emisión cerca de cuatro meses, en virtud de que el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que los autos deben de dictarse dentro del término de tres días; luego, no obstante dicha dilación, y de que el 21 de junio de 2013 había quedado notificada la parte ofendida de la sentencia y del auto en el que admitió la apelación, quien era la única de las partes que falta por notificar a efecto de que fuera solventado el recurso de apelación, posterior a esta fecha, no vigiló mientras permaneció adscrito a dicho juzgado, que el expediente fuera remitido a la Sala Colegiada Penal, para la substanciación del recurso que había sido interpuesto, con lo cual incurrió en una dilación de cerca de dos años.

Con base en los hechos expuestos, en el acuerdo de inicio de este procedimiento disciplinario, se concluyó que el licenciado ***** , probablemente había incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, específicamente su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta precisada.

1. Oficio 1755/2015, signado por el licenciado Rubén Obregón Calvillo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al cual acompañó copia certificada de la resolución dictada el 29 de septiembre de 2015, dentro del toca penal 245/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el defensor contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, pronunciada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal

del Distrito Judicial de Sabinas, -licenciado ***** - en el proceso penal 151/2010, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de ***** , y copia certificada de actuaciones relativas al proceso penal en mención, particularmente las siguientes:

a) Sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, dentro del proceso 151/2010.

b) Notificaciones relativas a la sentencia en cita, mismas que fueron practicadas por el actuario ***** , en el orden siguiente: el 24 de octubre de 2012, a la sentenciada ***** y a la Dirección del Cereso; el 30 de octubre de 2012, a la licenciada ***** , defensora pública de la inculpada, y a la licenciada ***** , agente del Ministerio Público.

c) Acuerdo de 28 de febrero de 2013, a través del cual el Juez ***** admitió el recurso de apelación planteado por la defensora de la inculpada y el Ministerio Público en las notificaciones relativas a la sentencia.

d) Notificaciones concerniente al acuerdo en el que se admitió el recurso de apelación, practicadas el 04 y 08 de marzo de 2013, a la defensora de oficio de la sentenciada, al Ministerio Público y a ***** , respectivamente.

e) Oficio 879/2013, de fecha de suscripción 24 de mayo de 2013, signado por el licenciado Rubén Obregón Calvillo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal, a través del cual comunicó al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, el proveído dictado en la fecha en cita, y en base a este, devolvió el proceso penal 151/2010 al juzgado para que se notificara a la parte ofendida la sentencia definitiva y el auto que admitió el medio de impugnación.

f) Acuerdo del 06 de junio de 2013, dictado por el Juez ***** , en el que acordó la recepción del oficio 879/2013, y en base a este, dispuso notificar personalmente a la parte ofendida la sentencia y el auto en el que admitió el medio de impugnación interpuesto en el proceso.

g) Notificación practicada a la ofendida ***** el 21 de junio de 2013, por el Actuario *****, respecto de la sentencia definitiva dictada el 24 de octubre de 2012, y del auto que admitió la apelación de fecha 28 de febrero de 2013.

Documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedidos por autoridades con motivo y en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con los numerales 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria; lo citados documentos aportan como hechos jurídicos relevantes, los siguientes:

I. Dentro del proceso penal 151/2010, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, el 24 de octubre de 2012, el Juez ***** dictó sentencia condenatoria en contra de *****, y dicha sentencia fue autorizada por la licenciada *****, Secretaria de Acuerdo y Trámite.

II. La sentencia antes mencionada, el Actuario ***** la notificó a la inculpada el 24 de octubre de 2012, y el 30 de octubre de 2012, a la defensora de oficio de esta, y a la representante social, quienes en la misma interpusieron el recurso de apelación.

III. No obstante haber apelado la sentencia el 30 de octubre de 2012, la defensora de oficio de la sentenciada *****, y la agente del Ministerio Público, no es hasta el 28 de febrero de 2013, cerca de cuatro meses después, que la Secretaria de Acuerdo y Trámite, licenciada *****, da cuenta al Juez ***** con las notificaciones recaídas a la sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, practicadas a la defensora pública de la sentenciada y al Ministerio Público, en la cuales plantearon recurso de apelación, y el licenciado ***** emite acuerdo en el que admitió el recurso antes mencionado.

IV. Que el Pleno de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la resolución dictada el 29 de septiembre de 2015, dispuso dar vista a este Consejo, dentro del toca penal 245/2015, relativo al recurso de apelación planteado por el Ministerio Público y el defensor, al advertir una dilación en la tramitación del proceso penal 151/2010, consistente en que el 24 de octubre de 2012 se dictó sentencia definitiva, la cual fue notificada al ofendido hasta el 21 de junio de 2013; es decir,

transcurrieron ocho meses para practicar la notificación de la sentencia, aunado a lo anterior, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación el 30 de octubre de 2012, y se envió a la Sala, hasta el 17 de junio de 2015, esto es, transcurrieron dos años.

2. Informe preliminar del actuario, licenciado *****, de fecha de suscripción 27 de noviembre de 2015, a través del cual en su parte conducente señaló:

[...] Que en relación a lo manifestado por el magistrado de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que refiere no pasar inadvertido por ese órgano colegiado, destacar dilación en la tramitación del proceso, pues desde el 24 de octubre del año 2012, se pronunció sentencia definitiva dentro de los autos del proceso penal 151/2010 que se instruyó a la ahora sentenciada *****, por el delito de robo con modalidad especialmente agravante.

SÉPTIMO.- Por otra parte no pasa inadvertido para este órgano colegiado, destacar la dilación que se aprecia en la tramitación del proceso, pues desde el veinticuatro de octubre del dos mil doce, se pronunció sentencia definitiva, la que se notificó al ofendido hasta el 21 de junio del 2013; es decir, transcurrieron 8 meses para practicar la notificación de la sentencia, y aunado a lo anterior, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación el 30 de octubre de 2012 y se envió a esta Sala hasta el 17 de junio del presente, dos años después a la fecha en que se promovió recurso de apelación. De manera que, al advertir hechos que pudieran ser constitutivos de falta administrativas, con fundamento en los artículos 4 fracción I y 180 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, [...].

En relación a lo anterior cabe mencionar que en cuanto a lo que respecta de las notificaciones de la sentencia. Estas fueron realizadas a las partes inculpada, defensor y Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de mi Adscripción. Por lo que hace a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el defensor, así como la representación social adscrita de notificaciones a las partes, fueron realizadas dentro del plazo que establece la legislación penal vigente; más sin embargo, cabe mencionar que el 22 de marzo del 2013 fue remitido el proceso 151/2010 a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado para la substanciación del recurso interpuesto por la partes antes señaladas.

Más sin embargo el 24 de mayo del 2013 fue devuelto de la Sala Colegiada Penal al Tribunal de mi adscripción mediante oficio 879/2013 signado por Rubén Obregón Calvillo, en su carácter de Secretario del Tribunal de

alzada, en el que argumenta que con motivo de la reforma del artículo 20 Constitucional, que consagra las garantías de la víctima u ofendido así como también del proceso penal de origen y aún cuando el artículo 149 del citado ordenamiento establezca que las notificaciones a la parte civil, ofendido o víctima se harán por lista con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimientos Penales y 20, fracción segunda, apartado C de la Constitución General de la República, ordenando la devolución de los autos al juzgado de mi adscripción para que se notifique personalmente a la ofendida la sentencia y el auto que demite la apelación interpuesta por el Ministerio Público y el defensor por lo que fue recibido el 29 de mayo del 2013 y fue acordado por la secretaría del juzgado de mí adscripción el cual de acuerdo a la fecha de la notificación a la parte ofendida de manera personal practicada en el local del juzgado en fecha 21 de junio del 2013, de lo cual se desprende que los autos no me fueron turnados en tiempo por parte de la Secretaría de Acuerdo y Trámite en virtud del desfase que existe entre la fecha del acuerdo y la fecha de la notificación de lo cual no existe constancia ya que en ese tiempo no se llevaba un registro de los procesos que los secretarios de acuerdo y trámite turnaba al suscrito para su notificación en debida forma.

Más sin embargo hay que destacar que este juzgado cuenta con un solo actuario atendiendo a tres secretarios y el juez, que la carga de trabajo es excesiva y si bien es cierto existe una dilación en cuanto a la notificación a la parte ofendida la cual se encuentra justificada en virtud de la carga de trabajo con que cuenta el suscrito, así como también el juzgado de mí adscripción en aquel periodo y en el tiempo presente. De igual forma existe una dilación por parte del Tribunal de alzada ya que los autos fueron remitidos el 22 de marzo del 2013 y fueron devueltos el 24 de mayo del 2013, es decir dos meses y dos días. Así mismo, por lo que respecta al tiempo de la notificación del ofendido, transcurrieron ocho meses para practicar la notificación de la sentencia resulta ser una dato erróneo pues esto es que como de autos se desprende el acuerdo que ordena la notificación a la parte ofendida es del día 6 de junio del 2013 al día 21 de junio del año 2013, transcurrieron solamente ocho días hábiles y no ocho meses. Por lo cual y dadas las manifestaciones anteriores referente a la carga de trabajo con que cuenta este Tribunal, motivo por el cual existe una dilación de días más no de meses [...].

Lo manifestado por el licenciado *****, respecto a los hechos que le son atribuidos al Juez *****, tienen significado probatorio, en tanto que reconoce haber efectuado la notificación a las partes de la sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, y del proveído del 28 de febrero de 2013, a través del cual se admitió el recurso de apelación planteado en

contra de dicha sentencia. El dicho del deponente, administrado con la documental pública consistente en la copia certificada de actuaciones deducidas del expediente penal 151/2010, particularmente, con las diligencias de notificación, cuenta con eficacia demostrativa de indicio grave, toda vez que se advierte que ha percibido y ejecutado los hechos sobre los que atestiguó, haciéndolo de forma clara, sin confusiones ni reticencias, aportando datos conducentes con relación al tema que se investiga, ello en virtud de que el licenciado José Raúl Rodríguez Espinoza da cuenta de haber practicado las notificaciones concernientes a la sentencia y al acuerdo en el que se admitió la apelación oportunamente.

Dicha circunstancia incide en la demostración de los hechos atribuidos al Juez *****, en virtud de que al haber practicado oportunamente la notificaciones concernientes a las resoluciones cuestionadas, ello implicaba que el referido juzgador, emitiera acuerdo concerniente a la interposición del recurso de apelación planteado por la defensa de la sentenciada y el Ministerio Público en contra de la sentencia, luego, al haber quedado notificada la parte ofendida el 21 de junio de 2013, de la sentencia y del proveído en el que se admitió la apelación, tal y como lo había ordenado la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, y de que a partir del 21 de junio de 2013, el expediente se encontraba listo para ser enviado a la sala en mención para la substanciación del recurso de apelación, el expediente no fue enviado a la sala mientras el Juez ***** estuvo adscrito al juzgado, ello permite concluir que no ejercía su obligación de vigilar el correcto desarrollo del proceso.

Ello es así, pues del 21 de junio de 2013, fecha en la que el expediente se encontraba listo para ser remitido a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al 08 de junio de 2015, fecha hasta la que estuvo adscrito el licenciado ***** al juzgado, el expediente no se remitió a la sala en cita.

3. Informe preliminar rendido por la licenciada *****, en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, mediante oficio del 17 de noviembre de 2015, a través del cual, en la parte que interesa, señaló:

[...] por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a rendir el informe preliminar solicitado en los términos siguientes: dentro de los autos

del proceso penal número 151/2010 por el delito de robo con modalidad especialmente agravante instruido en contra de ***** y *****, en el que se dictó sentencia condenatoria el 24 de octubre de 2012, vengo a manifestar que entre esta fecha y hasta la actuación en que se remitió el expediente para substanciar el recurso de apelación en la Sala Colegiada Penal (lapso materia del informe) la suscrita no intervino en diligencia alguna, por lo que no he incurrido en las hipótesis legales previstas en el artículo 50 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza ni en ninguna otra hipótesis legal de responsabilidad administrativa, así como tampoco en alguna responsabilidad derivada de las circunstancias de hecho y de derecho que se refieren en la sentencia de segunda instancia dictada el 29 de septiembre de 2015 por los Magistrados de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y del oficio número 1755/2015 suscrito por el Licenciado Rubén Obregón Calvillo en su carácter de Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal [...].

El dicho de la funcionaria pública judicial se valorará a la luz de las reglas de la prueba testimonial, de acuerdo con los artículos 435, 441 y 442, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, toda vez que aporta datos conducentes que tienen significado probatorio con relación al tema que se investiga, al haber percibido con sus sentidos los hechos sobre los que declaró, en forma clara, sin confusiones ni reticencias, y advirtiéndose, según la narrativa y las circunstancias personales de la deponente, que tenía el criterio necesario para comprender aquellos hechos, sin que aparezca que haya sido inducida a declarar con falsedad, o por fuerza, miedo o soborno.

En ese sentido, lo relatado por la funcionaria judicial, adminiculado con las pruebas que hasta el momento han sido valoradas, constituye un indicio grave que incide en la demostración de los hechos en estudio, en virtud que da cuenta de que en el expediente 151/2010, el 24 de octubre de 2012, se dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y *****, y que de esta fecha, a la actuación a través de la cual se remitió el expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, - periodo de la dilación- no intervino en el expediente, sin embargo deja ver la dilación de la remisión del expediente a la referida sala.

4. Informe preliminar rendido por el licenciado Rocío Montes de Oca Ríos, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, mediante ocurso del 17 de noviembre de 2015, a través del cual, en la parte que interesa señaló:

[...] Primero.- El asunto que nos ocupa, se origina por la vista que diera a esa superioridad mediante el oficio 1755/2015 de fecha 1° de octubre de 2015, signado por el licenciado RUBÉN OBREGÓN CALVILLO, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la determinación tomada por esta en su resolución de fecha 29 de Septiembre de 2015, con motivo en la dilación en el trámite del proceso, toda vez que la sentencia definitiva, dictada en autos de la causa penal 151/2010, que por el delito de **ROBO CON [sic] ESPECIALMENTE AGRAVANTE**, que se siguiera a **ROCÍO IVÓN MONTES DE OCA RÍOS**, se dictó el día 24 de octubre de 2012 la que se notificó al ofendido hasta el 21 de junio de 2013, es decir trascurriendo ocho meses para practicar la notificación de la sentencia. Aunado a que el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación el 30 de octubre de 2012 y se envió a esta Sala hasta el 17 de junio de 2015, dos años después a la fecha en que se promovió dicho recurso.

Segundo.- Respecto de lo anterior manifiesto: que en cumplimiento de mis funciones de Secretario, se dio cuenta al anterior Titular, en forma puntual de los trámites del juzgado, quien siempre me atendió, pero la complejidad en la buena administración del juzgado penal, generó problemas de tal gravedad que rebasaron la capacidad de atención por parte de dicho juzgador, para prestar la atención debida las diversas mesas de trabajo y la actuaria, así como el control sobre el personal operativo.

En relación con lo anterior me permito hacer del conocimiento de ese H. Consejo de la Judicatura, que en reiteradas ocasiones hubo consignaciones de hasta diez detenidos, de causas penales de tipo ordinario, lo que constituía una carga de trabajo, fuera de lo común, tomando en cuenta el tiempo que el juzgador tenía que otorgar a todas y cada una de las consignaciones mencionadas, y llevar a cabo el dictado de las resoluciones de término constitucional, a lo que hay que agregar la falta de personal en el juzgado que cumpliera puntualmente con sus asistencias, tal y como ocurría con el personal sindicalizado, que con frecuencia exhibían incapacidades del I.S.S.S.T.E. que no concordaban con su verdadero estado de salud, con el agregado de múltiples solicitudes de permiso de inasistencia de ese personal avalados por su sindicato, que el titular se veía obligado atender positivamente, con el objeto de evitar

conflictos internos con los trabajadores sindicalizados, el personal operativo en lo general, eran en extremo renuentes en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, con una mentalidad por completa ajena al trabajo de equipo porque manifestaban que por qué tenían que ser ellos los que llevarán a cabo tal o cual actividad, que se la encargaran a otro, que ellos no tenían porque llevarla a cabo y se ufanaban, que el juez no los podía tocar porque eran sindicalizados.

Así mismo existía una deficiencia de recursos materiales ya que los equipos de computo del juzgado eran obsoletos y sufrían de constantes descomposturas, así como también era deficiente la atención por parte del personal de informática, adscrito a la ciudad de Monclova, Coahuila, o de plano no la brindaban, por lo que siempre se tuvo que pedir el apoyo al personal de informática adscrito a la Delegación de la Región Carbonífera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es por ello que el entonces titular del juzgado, realizó constantes gestiones con la Dirección de informática del Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como con el área de Recursos Materiales, para que en primer término los equipos del juzgado fueran atendidos ya por personal del Poder Judicial del Estado, situación que se obtuvo, pero debiéndose enviar los mismos a la ciudad de Saltillo, Coahuila, y en segundo lugar se obtuvo la actualización de tres equipos de cómputo, sin obtener la totalidad de los mismos.

Por lo tanto, insisto en que las notorias irregularidades que se presentaban en la administración del juzgado penal, a que se me acabo de referir lamentablemente rebasaron, la capacidad del juez, para atender debidamente a los justiciables, e igualmente al órgano de acusación, lo que explica que, si algunas deficiencias puedan advertirse en el desempeño del trámite de las diversas causas radicadas en el tribunal referido, son sin culpa ni responsabilidad del juzgado anterior y del suscrito por el tiempo que me desempeñe como Secretario de Acuerdo y Trámite.

Por otra parte y en específico en cuanto al trabajo efectuado por el Licenciado *****; como Actuario único adscrito, este siempre se desarrolló con dilación en las notificaciones atentas las cargas de trabajo y complejidad de las diligencias, así como por lo extenso que es territorialmente el Distrito Judicial de Sabinas, no obstante que este era apoyado por los Secretarios de Acuerdo y Trámite, ya sea en la notificación de los proveídos, o bien en el llenado de las constancias de notificación que se estampaban con el sello respectivo, así como en permitir previa autorización del Titular solicitar el apoyo de los elementos de la Policía Investigadora del Estado, a fin de que estos acudieran a los domicilios de los justiciables a dejarles citas, para que se presentaran en el local del Juzgado, lo anterior a fin de apoyarlo, pero en el caso concreto que no

tendiera la cita el justiciable respectivo, el Actuario tenía que acudir a efectuar la notificación respectiva en el domicilio que se hubiera señalado en los autos respectivos que algunos la efectuaba y en otros no, por los motivos expuestos con antelación.

Así mismo no debe pasar por desapercibido que tanto el Titular del Juzgado así como los Secretarios de Acuerdo y Trámite, siempre exhortamos y solicitamos al referido funcionario que efectuara su trabajo en los términos de ley, pero atenta a la carga de trabajo fue desahogándose el trámite de los asuntos y no conforme a los plazos legales, ante las deficiencias de capital humano y material existentes en dicho juzgado a que me he referido de manera puntual y que siempre se dio cuenta a esa superioridad [...].

Lo manifestado por el licenciado *****, respecto a los hechos que le son atribuidos al Juez *****, tienen significado probatorio, en tanto que reconoce la dilación que detectó la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la substanciación del expediente 151/2010, que por el delito de robo especialmente agravante se siguió a *****, en virtud de que en este se dictó sentencia el 24 de octubre de 2012, la cual se notificó al ofendido hasta el 21 de junio de 2013, es decir trascurriendo ocho meses para practicar la notificación de la sentencia. Aunado a que el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación el 30 de octubre de 2012 y se envió a esta Sala hasta el 17 de junio de 2015, dos años después a la fecha en que se promovió dicho recurso.

Asimismo, agregó que en cumplimiento a sus funciones como Secretario de Acuerdo y Trámite, lo anterior lo informó en forma puntual al anterior titular del Juzgado, licenciado *****, e indicó que siempre lo atendió, pero que dada la complejidad en la buena administración del juzgado penal, generó problemas de tal gravedad que rebasaron la capacidad de atención por parte de dicho juzgador, para prestar la atención debida a las diversas mesas de trabajo y a la actuario, así como el control sobre el personal operativo.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435, 441 y 442, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, el dicho del deponente cuenta con eficacia demostrativa de indicio grave, toda vez que se advierte que percibió los hechos sobre los que atestiguó, haciéndolo de forma clara, sin confusiones ni reticencias, aportando datos

conducentes con relación al tema que se investiga, ello en virtud de que el licenciado ***** da cuenta de las dilaciones y de que el juez, dadas las particularidades del juzgado, se vio rebasado para prestar la atención debida las diversas mesas de trabajo y la actuario, así como el control sobre el personal operativo.

Ello es así, en virtud de que su dicho demuestra, adminiculado con las documentales previamente analizadas, que el Juez *****, como rector del procedimiento, no vigiló su correcto desarrollo, puesto que dada la demora en la admisión del recurso de apelación de cerca de cuatro meses y la dilación en el envío del expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de cerca de dos años, permite concluir que dentro de este lapso no estuvo al pendiente de que se notificara al Ministerio Público oportunamente la sentencia, tal y como lo ordena el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y que el acuerdo que admitió el recurso de apelación se emitiera oportunamente.

5. Así pues, con base en los hechos denunciados por parte de los miembros de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, que se hicieron del conocimiento de este Consejo, adminiculados con las documentales públicas precisadas en líneas precedentes, y el dicho de los licenciados *****, ***** y *****, constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno e indicio grave concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 415, 416, 446 y 447, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, enlazados entre sí, nos permiten llegar a la conclusión unívoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que el licenciado *****, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, incurrió en los hechos siguientes:

En los autos del proceso penal 151/2010, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de *****, el licenciado ***** se condujo con negligencia en los trabajos propios de su función, respecto a su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso, dentro del período comprendido del 24 de octubre de 2012, fecha en la que dictó sentencia, al 08 de junio de 2015, fecha hasta la que estuvo adscrito como titular del

Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas.

Lo anterior con base en que el 24 de octubre de 2012 dictó sentencia condenatoria en contra de *****, la cual se notificó el mismo día de su emisión a la inculpada ***** y a la dirección del Cereso; el 30 de octubre de 2012, a la licenciada ***** y al Ministerio Público, licenciada *****, quienes al momento de ser notificadas apelaron la sentencia; luego, el 28 de febrero de 2013, la Secretaria de Acuerdo y Trámite, *****, da cuenta al Juez ***** con las notificaciones practicadas a la defensora de oficio y a la representación social, en virtud de que plantearon el recurso de apelación, y el juez admite dicho recurso.

El acuerdo del 28 de febrero de 2013, en el que se admitió la apelación, se notificó el 04 y 08 de marzo de 2013, a la defensora de oficio, Ministerio Público y a la sentenciada *****, respectivamente, de ahí que el 21 de marzo de 2013, el Juez ***** emite proveído en el que dispuso remitir mediante oficio el expediente a la Sala Colegiada Penal, para la substanciación del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia, lo cual se materializó mediante oficio del 22 de marzo de 2013.

Luego, en acuerdo dictado por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia el 24 de mayo de 2013, dispone devolver el expediente 151/2010 al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en virtud de que no se había notificado la ofendida de la sentencia definitiva y del auto que admitió la apelación; una vez recibido dicho expediente, el licenciado *****, en acato a la instrucción que le fue encomendada, el 06 de junio de 2013 ordena notificar las resoluciones en cita a la ofendida, lo cual se efectuó el 21 de junio de 2013; sin embargo, y no obstante haber quedado notificada la ofendida *****, quien era la única de las partes que faltaba de notificar, indispensable para substanciar el recurso, el expediente es enviado a la Sala Colegiada Penal hasta el 17 de junio de 2015, con una dilación de cerca de dos años.

De ahí que, se advierte que el Juez ***** no vigiló el correcto desarrollo del proceso, puesto que como rector de este, descuidó atender que el acuerdo a través del cual admitió el recurso de apelación, no demorara su emisión cerca de cuatro meses, en virtud de que el artículo

173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que los autos deben de dictarse dentro del término de tres días; luego, no obstante dicha dilación, y que el 21 de junio de 2013, había quedado notificada la parte ofendida de la sentencia y del auto en el que admitió la apelación, quien era la única de las partes que falta por notificar a efecto de que fuera solventado el recurso de apelación, posterior a esta fecha, no vigiló mientras permaneció adscrito a dicho juzgado, que el expediente fuera remitido a la Sala Colegiada Penal para la substanciación del recurso que había sido interpuesto, con lo cual incurrió en una dilación de cerca de dos años.

Con base en lo anterior, quienes este asunto resuelven concluyen que el licenciado ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, específicamente su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso.

C. Finalmente toca ahora ocuparse de los hechos por los que se le inició procedimiento al Juez ***** dentro del expediente disciplinario A-27/2016. En ese sentido, en acuerdo dictado en sesión del 27 de septiembre de 2016, se indicó como hechos constitutivos de responsabilidad administrativa en los que habría incurrido el funcionario judicial, los siguientes:

En los autos del proceso penal 305/2012, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de *****, el Juez ***** se condujo con negligencia en los trabajos propios de su función, respecto a su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso, dentro del período comprendido del 05 de julio de 2013, en la que dictó sentencia, al 08 de junio de 2015, fecha hasta la que estuvo adscrito como titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas.

Lo anterior con base en que el 05 de julio de 2013 dictó sentencia condenatoria en contra de *****, la cual se notificó el mismo día al sentenciado *****, y poco más tres meses después, el 07 de octubre de 2013, a la licenciada *****, defensora pública del sentenciado, y al

Ministerio Público, quienes plantearon recurso de apelación en contra de la sentencia; no obstante la anterior dilación en la notificación, y de que la defensora de oficio del sentenciado y el representante social apelaron la sentencia, no es hasta un año y cerca de ocho meses después, es decir, hasta el 04 de junio de 2015, que dicta acuerdo en el que admite el recurso de apelación.

De ahí que se haya advertido que el Juez *****, no vigiló el correcto desarrollo del proceso, puesto que como rector de este descuidó observar que las notificaciones que debían practicarse a la defensora de oficio del sentenciado y al Ministerio Público, respecto de la sentencia, no demoraran, en virtud de que artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que las notificaciones deben de ser practicadas dentro de los cinco días siguientes a las resoluciones que las motivan, aunado que una vez que quedaron notificados las partes en mención, y considerando que estas habían apelado la sentencia, descuidó atender que el acuerdo a través del cual admitió el recurso de apelación, no se demorara un año y cerca de ocho meses, puesto que el arábigo 173 de la codificación legal en cita, establece que los autos deben de dictarse dentro del término de tres días.

Con base en los hechos expuestos, en el acuerdo de inicio se concluye que el licenciado *****, probablemente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, específicamente su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta precisada en líneas precedentes.

1. Oficio 804/2016, signado por el licenciado Rubén Obregón Calvillo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al cual acompañó copia certificada de la resolución dictada el 03 de mayo de 2016, dentro del toca penal 305/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el defensor en contra la sentencia de fecha 05 de julio de 2013, pronunciada

por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas -licenciado *****- en el proceso penal 305/2012, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de *****, en la cual en su parte conducente se indicó:

[...] Ahora bien, es de advertirse por quienes este asunto resuleven que la sustanciación del recurso de apelación fue retardado por más de dos años, pues la sentencia de 05 de julio de 2013 que nos ocupa, se notificó a las partes en fecha 07 de octubre de 2013, siendo que el auto que admitió el recurso de apelación que interpusieron las partes se dictó hasta el día 04 de junio de 2015 y se remitió a esta Sala el expediente hasta el día 03 de febrero de 2016, contraviniendo con ello los principios de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal contexto, el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales establece que cuando se encuentre que se retardó indebidamente el despacho de un asunto, se dará vista a la autoridad facultada para imponer una sanción, por lo que esta Sala acuerda dar vista al Consejo de la Judicatura, ya que el Licenciado *****, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, es probable que incurriera en alguna de las causas de responsabilidad administrativa previstas en las fracciones VIII y XVI del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al desempeñar negligentemente y omitir actos que le son propios con motivo de sus funciones.

2. Copia certificada de actuaciones que obran dentro del expediente 305/2012, instruido en contra de ***** por el delito de robo con modalidad especialmente agravante por haberse cometido a casa habitación, dentro de las cuales obran las siguientes actuaciones judiciales:

a) Sentencia dictada el 05 de julio de 2013, dentro del proceso penal 305/2017, instruido en contra de *****, por el delito de robo con modalidad especialmente agravante.

b) Notificaciones relativas a la sentencia en cita, mismas que fueron practicadas por el actuario, licenciado *****, en el orden siguiente: el 05 de julio de 2013, al sentenciado *****, y el 07 de octubre de 2013, a la licenciada *****, defensora de oficio de *****, y al Ministerio Público, quienes al momento de dicha notificación apelaron la sentencia.

c) Acuerdo del 04 de junio de 2015, a través del cual el Secretario de Acuerdo y Trámite, licenciado *****, da cuenta al Juez ***** con

las notificaciones practicadas el 07 de octubre de 2013, a la licenciada ***** , defensora de oficio de ***** , y al Ministerio Público, respecto de la sentencia pronunciada el 05 de julio de 2013, a través de la cuales apelaron la sentencia, de ahí que, el juez dicta proveído en el que admitió el recurso de apelación planteado.

d) Notificaciones relativas al acuerdo en el que se admitió la apelación, mismas que fueron practicadas el día 10 de junio, 16 y 19 de julio, y 08 de septiembre, de 2015, respectivamente, al ofendido ***** , Ministerio Público, defensor de oficio del sentenciado, y al inculpado ***** , respectivamente.

3. Copia certificada del libro de apelaciones del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en el que aparece registrado el expediente 305/2012, instruido en contra de ***** por el delito de robo especialmente agravado, con motivo del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia dictada el 05 de julio de 2013; asimismo, aparece registrada la fecha en la que se emitió la sentencia, la de la admisión de la apelación, 04 de junio de 2015, la fecha en la que se envió, 03 de febrero de 2016, la fecha de su devolución 13 de mayo de 2016, el sentido "modificada" y en el apartado de observaciones aparece sin anotaciones.

Documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedidos por autoridades con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con los numerales 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria; lo citados documentos aportan como hechos jurídicos relevantes, los siguientes:

I. Que dentro del proceso penal 305/2012, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, el 05 de julio de 2013, el Juez ***** dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , y dicha sentencia fue autorizada por la licenciada ***** , Secretaria de Acuerdo y Trámite.

II. Que la sentencia antes mencionada la notificó el actuario, licenciado ***** , el 05 de julio de 2013, al sentenciado ***** y el 07 de octubre de 2013, a la licenciada ***** , defensora de oficio del

sentenciado y Ministerio Público, quienes al momento de dicha notificación apelaron la sentencia.

III. No obstante que el 07 de octubre de 2013, la defensora de oficio de la sentenciada y la agente del Ministerio Público, apelaron la sentencia, no es hasta el 04 de junio de 2015, más de un año y ocho meses después, que el Secretario de Acuerdo y Trámite, *****, da cuenta al Juez ***** con las notificaciones recaídas a la sentencia dictada el 05 de julio de 2013, practicadas a la defensora pública del sentenciado y al Ministerio Público, en la cuales plantearon recurso de apelación, y el licenciado ***** emite acuerdo en el que admitió el recurso antes mencionado.

3. Informe preliminar rendido por el licenciado *****, mediante escrito del 20 de junio de 2016, a través del cual, en su parte conducente, señaló:

[...] Por lo que respecta a la sustanciación del recurso de apelación retardada por más de dos años, pues la sentencia de cinco de julio de dos mil trece, se notificó a las partes en siete de octubre de dos mil trece, siendo que el auto que admitió la apelación se dictó en cuatro de junio de dos mil quince, y se remitió a la sala el expediente en tres de febrero de dos mil dieciséis por lo que al suscrito corresponde dicha sentencia fue notificada en las fechas que se menciona ello derivado de la carga de trabajo con que siempre se ha tenido en el juzgado de mi adscripción y que es del conocimiento de ese Consejo, por lo que hace al auto que admite el recurso de apelación de fecha cuatro de junio de dos mil trece el suscrito cumplió con las notificaciones respecto del agente del ministerio público defensor y ofendido, por lo reiterando [sic] que la carga de trabajo y el cumulo de notificaciones y aunado a ello que soy el único actuario con que cuenta el juzgado es lo que provoca que las notificaciones se retarden, por lo que hace a lo mencionado por los integrantes de la sala colegiada penal en cuanto a la admisión y en vivo [sic] del expediente a la sala me reservo el derecho de hacer pronunciamiento alguno ya que esas no son funciones propias de mi cargo, como actuario [...];

La manifestado por el licenciado *****, respecto a los hechos que le son atribuidos al Juez *****, tienen significado probatorio, en tanto que reconoce haber efectuado la notificación a las partes de la sentencia dictada el 05 de julio de 2013, con dilación respecto a las notificaciones practicadas a la defensora de oficio del sentenciado y Ministerio Público, y

de la fecha en la que el Juez ***** admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha resolución, y de la fecha de la remisión del expediente a la Sala Colegiada Penal para su substanciación, el dicho del deponente, adminiculado con la documental pública consistente en la copia certificada de actuaciones deducidas del expediente penal 305/2012, particularmente con las diligencias de notificación, cuenta con eficacia demostrativa de indicio grave, toda vez que se advierte que ha percibido y ejecutado los hechos sobre los que atestiguó, haciéndolo de forma clara, sin confusiones ni reticencias, aportando datos conducentes con relación al tema que se investiga, ello en virtud de que el licenciado ***** da cuenta de las dilaciones en las que se incurrieron en las notificaciones de la sentencia, y en la substanciación del recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia de procedimiento disciplinario.

5. Informe preliminar del Secretario de Acuerdo y Trámite, licenciado ***** , suscrito el 08 de junio de 2016, a través del cual sustancialmente indicó, que fue adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, a partir del 17 de septiembre de 2013, como Secretario de Acuerdo y Trámite, y tuvo a su cargo todo el trámite del juzgado, ante la jubilación, permisos e incapacidades -médicas- de la licenciada ***** , Secretaria de Acuerdo y Trámite, y en virtud de que la Secretaria de Acuerdo y Trámite, licenciada ***** , se limitaba únicamente a encargarse de elaborar los proyectos de órdenes de aprehensión y/o comparecencia, así como las resoluciones de término constitucional ante el cumplimiento de las mismas; añadió, que se dio a la tarea de instruir a una secretaria mecanógrafa como encargada de realizar los proyectos de acuerdo, así como de realizar las anotaciones respectivas en el libro que para tal efecto se llevaba en el juzgado.

Asimismo, señaló las deficiencias con las que el personal administrativo sindicalizado prestaba sus servicios; que era patente la desorganización que privaba en el órgano jurisdiccional, igualmente la no responsabilidad del juzgador; indicó que en el juzgado existía una deficiencia de recursos materiales, tales como equipo de cómputo obsoleto, el cual sufría constantes descomposturas, y precisó las acciones

que se emprendieron para solucionar dichas deficiencias; luego, agregó que se dio trámite a los expedientes, lo cual no se hizo conforme a los plazos legales, ante las deficiencias de capital humano y material, aunado a la carga de trabajo con que se contaba, ya que se llevaban cerca de setecientos expedientes, dentro de los cuales se realizaban diligencias con complejidad, haciendo alusión a que la mayoría de los expedientes eran asuntos de fondo y complejos.

Probanza la cual, goza de eficacia demostrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435, 441 y 442, del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, en virtud de que tiene relevancia para la acreditación de los hechos, ya que el licenciado ***** señaló que se le adscribió al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, a partir del 17 de septiembre de 2013, desempeñando el cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite; asimismo, indicó cómo se encontraba distribuida, por instrucciones del juez, la labor de los Secretarios de Acuerdo, lo cual permite confirmar, administrado su dicho con las documentales antes valoradas, que secretarios tuvieron injerencia en el trámite del proceso penal 305/2012; asimismo, de su dicho se advierte que él tenía a su cargo el trámite de dicho expediente.

6. El dicho del licenciado *****, encuentra apoyo con lo manifestado por la licenciada Margarita del *****, Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en su informe preliminar del 06 de junio de 2016, en cuanto a que esta indicó que dentro de los autos del proceso penal número 305/2012, instruido en contra de ***** por el delito de robo especialmente agravante, se dictó sentencia condenatoria el 05 de julio de 2013, y que a partir de esta fecha, hasta la actuación a través de la cual se remitió el expediente para substanciar el recurso de apelación en la Sala Colegiada Penal, no intervino en diligencia alguna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia de procedimiento disciplinario.

7. Por su parte, el licenciado *****, en su informe preliminar rendido mediante escrito del 07 de junio de 2016, en su favor argumentó que se declarara improcedente el presente procedimiento, en virtud de

que integrantes de la Visitaduría Judicial se constituyeron en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, a fin de realizar una visita especial, en la que se revisaron expedientes sin que se hubiera detectado o encontrado irregularidad dentro del expediente 305/2012, aunado a que posterior a los días 13 y 14 de julio de 2015, se practicaron dos visitas judiciales, en las que uno de los rubros es la revisión de expedientes enviados a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado; además indicó, que no ha cometido falta administrativa alguna, toda vez que siempre fue diligente en observar que se cumpliera por el personal a su cargo con los tiempos y formas de las resoluciones; el dicho del referido funcionario público judicial, no es susceptible de concederle eficacia, al no revelar datos con significado probatorio para la demostración o no de los hechos que le son atribuidos, ello en virtud de que la circunstancia de que integrantes de la Visitaduría Judicial no haya advertido la dilación que detectó la Sala Colegiada Penal, no implica que no se haya cometido la demora cuestionada.

Aunado a lo anterior, lo que expuso el Juez, Licenciado ***** en su defensa "**no he cometido falta administrativa alguna toda vez que siempre fue diligente en observar que se cumpliera por el personal a mi cargo con los tiempos y formas de las resoluciones**" no encuentra apoyo en otros medios de prueba, de acuerdo con lo previsto en los artículos 339 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo.

8. Así pues, con base en los hechos denunciados por los miembros que integran la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, que se hicieron del conocimiento de este Consejo, adminiculados con las documentales públicas precisadas en líneas precedentes, y el dicho de los licenciados ***** y *****, constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno de indicios graves concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, que enlazados entre sí, nos permiten llegar a la conclusión unívoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que el licenciado *****, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, incurrió en los hechos siguientes:

En los autos del proceso penal 305/2012, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de ***** , el Juez ***** se condujo con negligencia en los trabajos propios de su función, respecto a su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso, dentro del período comprendido del 05 de julio de 2013, fecha en la que dictó sentencia, al 08 de junio de 2015, fecha hasta la que estuvo adscrito como titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas.

Lo anterior con base en que, el 05 de julio de 2013, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , la cual se notificó el mismo día al sentenciado ***** , y poco más tres meses después, el 07 de octubre de 2013, a la licenciada ***** , defensora pública del sentenciado, y al Ministerio Público, quienes plantearon el recurso de apelación en contra de la sentencia; no obstante la anterior dilación en la notificación, y de que la defensora de oficio del sentenciado y el representante social apelaron la sentencia, no es hasta un año y cerca de ocho meses después, es decir, hasta el 04 de junio de 2015, que dicta acuerdo en el que admite el recurso de apelación.

De ahí que se haya advertido que el Juez ***** no vigiló el correcto desarrollo del proceso, puesto que como rector de este, descuidó observar que las notificaciones que debían practicarse a la defensora de oficio del sentenciado y al Ministerio Público, respecto de la sentencia, no demoraran, en virtud de que artículo 135 de la Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que las notificaciones deben de ser practicadas dentro de los cinco días siguientes a las resoluciones que las motivan, aunado que una vez que quedaron notificadas las partes en mención, y considerando que estas habían apelado la sentencia, descuidó atender que el acuerdo a través del cual admitió el recurso de apelación no se demorara un año y cerca de ocho meses, puesto que el arábigo 173 de la codificación legal en cita, establece que los autos deben de dictarse dentro del término de tres días.

Con base en lo anterior, quienes este asunto resuelven concluyen que el licenciado ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, específicamente su obligación prevista en el

artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso.

TERCERO. Argumentos defensivos.

El licenciado *****, mediante escrito del 03 de febrero de 2016, rindió informe preliminar concerniente al expediente A-61/2015, a través del cual en su defensa señaló:

[...] UNICO: Solicito se declare improcedente el presente procedimiento administrativo disciplinario, del cual solo puedo identificar como acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en virtud de que se bajo protesta de decir verdad no he cometido falta administrativa, pues no cometí omisión alguna [...].

Luego, en su escrito de alegatos signado el 22 de mayo de 2017, en su defensa señaló, que los hechos por los cuales se le inició procedimiento en cada uno de los expedientes disciplinarios, son injustos y no le pueden aparejar ninguna responsabilidad administrativa, al considerar que para que el actuar de un juez sea eficiente, se requiere que cuente con los instrumentos necesarios para el desempeño de sus funciones, al menos los mínimos, en el caso concreto, contar con personal administrativo y judicial mínimo, en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Judicial enumera una división de tareas judiciales a cada uno de sus integrantes.

Agregó, que se debía considerar que en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas se ventilan un gran número de expedientes, lo cual se demostraba con el informe estadístico mensual y con las actas de visita que se practicaban y se siguen practicando al órgano jurisdiccional; dijo que se debía tomar en cuenta que en el tiempo en el que se desempeñó como titular del órgano jurisdiccional en cita, específicamente en las fechas de las actuaciones judiciales que se mencionan en los diversos procedimientos administrativos, contaba con tres secretarios y un actuario.

En ese sentido, indicó que la licenciada *****, Secretaria de Acuerdo y Trámite, es una persona adulta que se trasladaba desde el municipio de Palaú, Coahuila de Zaragoza, hasta la ciudad de Sabinas, y

padecía una afectación cardíaca que la obligaba a incapacitarse constantemente.

De igual manera, dijo que la licenciada ***** padecía un severo problema de alcoholismo, por lo que se ausentaba de sus labores muchas y reiteradas veces por largos periodos, situación que informó a la Visitaduría Judicial, así como al Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, y que en base a dichas circunstancias se dio de baja a la licenciada ***** , y por las múltiples actas que le fueron levantadas.

En el mismo contexto, adujo que ***** , Secretario de Acuerdo y Trámite, este señalaba que tenía un padecimiento hepático, y por dicha circunstancia se incapacitaba por meses continuos.

Asimismo, manifestó que el licenciado ***** era el único actuario y se encargaba de cubrir la amplia extensión territorial de los municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, que son los municipios que conforman el Distrito Judicial de Sabinas; agregó, que dadas las condiciones de inseguridad que imperaron en la región carbonífera, el personal judicial del Juzgado de Distrito de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, no quería acudir a la región, y ordenaba a través de exhortos, que el actuario adscrito al Juzgado Penal de Sabinas efectuara diligencias de notificación que correspondía practicar el actuario del Juzgado de Distrito, e inclusive destacó que el actuario fue multado por la autoridad federal por no notificar oportunamente; asimismo, dijo que el referido incumplimiento se debió a la excesiva carga de trabajo.

Agregó, que aunado a las constantes faltas e incapacidades del personal judicial, se contaba con personal administrativo que frecuentemente se incapacitaba, además de que la mayoría de ellos eran sindicalizados, por lo que puntualmente tomaban sus vacaciones adicionales que les generaba el hecho de tener muchos años laborando para el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Finalmente, señaló que de todo lo anterior se informó al Consejo de la Judicatura del Estado, en la anterior administración, y nunca se le brindó apoyo, excepto en una ocasión, en la que se asignó un actuario por un periodo de cuatro meses, y dos secretarios más, ***** y ***** , para suplir las faltas de los tres secretarios que ya no laboraban en el

Juzgado Penal de Sabinas, con lo cual se le privó al juzgado de un secretario.

De lo expuesto, el licenciado ***** concluyó que no contó con los elementos mínimos necesarios para el desempeño de sus funciones y que por consecuencia lógica no se le puede atribuir que haya tenido una actuación deficiente.

Lo aducido por el licenciado ***** respecto a la carga de trabajo y a los motivos con base en los cuales pretende demostrar que no incurrió en responsabilidad administrativa, no es susceptible de conferirle eficacia demostrativa, en virtud de que respecto a la carga de trabajo, solo dijo que en el juzgado se tramitaban un gran número de expedientes, y que el personal judicial y administrativo, señaló, en resumen, que estos dejaban de asistir al juzgado constantemente y por largos periodos debido a problemas de salud, además de que el personal administrativo sindicalizado gozaba de periodos vacacionales, y que sólo tenía un actuario.

Las anteriores circunstancias, por sí mismas, no informan cómo es que hayan incidido en la dilación de más de dos años y cuatro meses, en notificar al Ministerio Público la sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, en el proceso penal 339/2011; dilación de dos años en remitir el expediente 151/2010, a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, para que se avocara a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente en cita, y el retardo de un año y cerca de ocho meses en dictar el acuerdo en el que admitió el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia pronunciada en el expediente 305/2012. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 432, 433, 434 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Aunado a lo expuesto, el Juez ***** fue omiso en ofrecer y aportar pruebas para demostrar sus argumentos defensivos, de ahí que resulte improcedente absolverlo de los hechos y falta por la que se le inició procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual establece que toda decisión se debe fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna sean allegados al procedimiento.

Asimismo, no pasa desapercibido para quienes este asunto resuelven, que en los informes rendidos por los licenciados ***** y ***** , quienes desempeñaron los cargos de Secretario de Acuerdo y Trámite y Actuario, adscritos al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, hicieron mención, de forma genérica, entre otras cuestiones, a la carga de trabajo que imperaba en el órgano jurisdiccional en cita; basada medularmente, en que en el juzgado se sustanciaban muchos expedientes; lo extenso del Distrito Judicial de Sabinas, como factor que incidía en la dilación de la práctica de las notificaciones; contar con un solo actuario; las deficiencias del personal judicial y administrativo, concernientes a que constantemente se incapacitaban, que el personal no tenía disponibilidad; ausencia de recursos materiales, entre otros.

Lo aducido por los referidos profesionistas, no es susceptible de conferirle eficacia demostrativa, en virtud de que no informan cómo es que dichas deficiencias incidieron en los hechos en estudio, lo cual trasciende al no poder determinar aspectos a considerar de la prueba, tales como la confiabilidad, credibilidad y conducencia respecto del hecho, y así poder establecer su alcance demostrativo. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 432, 433, 434 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar, que atendiendo a la demora de más de dos años y cuatro meses en notificar al Ministerio Público la sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, en el proceso penal 339/2011; dilación de dos años en remitir el expediente 151/2010, a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, para que se avocara a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente en cita, y el retardo de un año y cerca de ocho meses en dictar el acuerdo en el que admitió el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia pronunciado en el expediente 305/2012, la carga de trabajo no opera como excluyente de responsabilidad administrativa, ni como atenuante de punibilidad, puesto que las referidas dilaciones no son razonables; en ese sentido, debe atenderse al concepto de plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

y que ha sido adoptado por el máximo Tribunal del País y Tribunales Federales, en tesis y jurisprudencias.¹

Al respecto, en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales². Asimismo, ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento³.

En ese contexto, a partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que lo vinculan normativamente, y permiten interpretar situaciones referentes al plazo en el que se deben dictar resoluciones o dar trámite a los actos que se suscitan dentro de los procedimientos que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera o no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales, a fin de establecer el significado del "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, lo que permite configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva.

Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al

¹ Jurisprudencia, número de registro 2013301, instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre 2016, Tomo II, Materia Común, tesis III.3o.T.J/3 (10a). Página 1659.

Tesis aislada; número de registro 2009511; Decima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Tesis I.1o.A.E.63 A (10a); Página 2004.

Tesis aislada; número de registro 2002351; Decima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro XV, diciembre de 2012; Tomo 2; Tesis I.4o.A.5K(10a); Página 21453.

² Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152.

³ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152.

dictado de sentencias definitivas, interlocutorias o proveídos, así como de diligencia en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes, a fin de justificar el exceso de la duración de las causas que generalmente aducen sobre carga de trabajo, como acontece en el caso, reflexionando que una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando se aduce una sobre carga, y esta no se demuestra, como aconteció en la especie, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable.

En esa testitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial, considera una serie de elementos, los cuales han sido adoptados por la jurisprudencia nacional.⁴ En ese sentido, se ha establecido que para determinar si hubo una violación al derecho fundamental al "plazo razonable" como parte del debido proceso, debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso, e implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad en que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En ese orden de pensamiento, este Consejo ha constatado el retardo en la substanciación de los procesos 151/2010, 339/2011 y 305/2012, lo que trascendió en la demora de los procesos y recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en cada expediente; sin embargo, es de considera que:

En los autos del proceso penal 151/2010, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de ***** , el 24 de octubre de 2012 se dictó sentencia condenatoria, la cual se notificó el mismo día de la emisión, a la inculpada ***** y a la dirección del Cereso; el 30 de octubre de 2012, a la licenciada ***** y al Ministerio Público, licenciada Arabela Uribe Contreras, quienes al

⁴. Jurisprudencia, número de registro 2013301, instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre 2016, Tomo II, Materia Común, tesis III.3o.T.J/3 (10a). Página 1659

momento de ser notificadas apelaron la sentencia; luego, el 28 de febrero de 2013, se dictó acuerdo en el que se admitió dicho recurso.

El acuerdo del 28 de febrero de 2013, en el que se admitió la apelación se notificó el 04 y 08 de marzo de 2013, a la defensora de oficio, al Ministerio Público y a la sentenciada *****, respectivamente, de ahí que el 21 de marzo de 2013, el Juez ***** emite proveído en el que dispuso remitir mediante oficio el expediente a la Sala Colegiada Penal, para la substanciación del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia, lo cual se materializó mediante oficio del 22 de marzo de 2013.

Luego, en acuerdo dictado por la Sala Colegiada Penal el 24 de mayo de 2013, dispone devolver el expediente 151/2010 al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en virtud de que no se había notificado la ofendida de la sentencia definitiva y del auto que admitió la apelación; una vez recibido dicho expediente, el licenciado *****, en acato a la instrucción que le fue encomendada, el 06 de junio de 2013 ordena notificar las resoluciones en cita a la ofendida, lo cual se efectuó el 21 de junio de 2013; sin embargo, y no obstante haber quedado notificada la ofendida *****, quien era la única de las partes que faltaba de notificar, indispensable para substanciar el recurso, el expediente fue enviado a la Sala Colegiada Penal hasta el 17 de junio de 2015, con una dilación de cerca de dos años.

Por otra parte, en los autos del proceso penal número 339/2011, que por el delito de robo con modalidad especialmente agravante se instruyó en contra de *****, el 24 de octubre de 2012, se dictó sentencia condenatoria en contra de *****, y esta fue notificada por el Actuario ***** al Ministerio Público, el 11 de febrero de 2015, es decir, dos años y cuatro meses después; aunado a la anterior dilación, y de que el representante social apeló la sentencia en dicha notificación, no es hasta el 27 de abril de 2015, más de dos meses después, que dicta acuerdo en el que admite el recurso de apelación

Finalmente, en el expediente 305/2012, el 05 de julio de 2013 se dictó sentencia condenatoria en contra de *****, la cual se notificó el mismo día al sentenciado, y poco más tres meses después, el 07 de octubre de 2013, a la licenciada *****, defensora pública del sentenciado, y al Ministerio Público, quienes plantearon el recurso de apelación en contra de la sentencia; no obstante la anterior dilación en la

notificación, y de que la defensora de oficio del sentenciado y el representante social apelaron la sentencia, no es hasta un año y cerca de ocho meses después, es decir, hasta el 04 de junio de 2015, que el juzgador dicta acuerdo en el que admite el recurso de apelación.

De lo expuesto, se advierte que en la substanciación de los procesos y de los recursos de apelación, no existía trámite especial o complejo que involucrara aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que la demora se debió a estos, para dar trámite a los procesos y efectuar la remisión de los expedientes al tribunal de alzada.

Asimismo, en cuanto al elemento concerniente a la actividad procesal del interesado, de autos se advierte que no existió impulso de la representación social ni de los defensores, ante la omisión por parte de la autoridad judicial de remitir el expediente al tribunal de alzada, en virtud de que se encontraba debidamente integrado para su remisión, tal situación se toma en cuenta ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que las acciones u omisiones de cualquiera de las partes se deben considerar al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable⁵.

Sin embargo, ello no constituye un obstáculo para que el actuario practicara oportunamente las notificaciones respectivas y los secretarios de acuerdo y trámite que tenían a su cargo cada expediente, lo remitieran sin demora al tribunal de alzada, y el juez vigilar el correcto desarrollo del procedimiento, para que el procedimiento continuara dentro de los términos legales, en virtud de que es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en relación con lo previsto en el numeral 44 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 112, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Al respecto, conforme a la legislación procesal penal aplicable al presente caso, el juez tiene, de oficio, el deber de impulsar y dirigir el procedimiento, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso.

En ese contexto, se advierte que la conducta del juzgador fue de total omisión en el cumplimiento de su obligación de vigilar el correcto desarrollo

⁵ Cfr. TEDH, *Zimmermann y Steiner Vs. Suiza*, no. 8737/79, 13 de Julio de 1983, § 24, Series A no. 66; *H. Vs. Reino Unido* (Artículo 50), no. 9580/81, § 71 y 73, 8 de julio de 1987, Serie A no. 136-B; *Vernillo Vs. Francia*, no. 11889/85, § 34, 20 de febrero de 1991, Serie A no. 198, y *Stoidis Vs. Grecia*, no. 46407/99, § 19, 17 de mayo de 2001.

de cada uno de los procedimientos, procurando que estos se desarrollaran en la medida de lo posible en un plazo razonable, a efecto de que los expedientes cuestionados no se demoraran en su trámite y se remitieran al tribunal de alzada para que resolviera el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia dictada en cada una de las causas penales antes mencionadas.

Finalmente, se advierte que se causó una afectación jurídica a los involucrados en los procesos, al transgredir los derechos fundamentales de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que culminó en que la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado diera vista a este Consejo de la Judicatura del Estado, para sancionar las apuntadas violaciones.

Todo esto demuestra que existió una demora en la substanciación de los procesos y del recurso de apelación, imputable a funcionarios judiciales adscritos al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, particularmente por parte del actuario y de los secretarios de acuerdo y trámite, dado que no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía los derechos e intereses en juego, y por parte del Juez *****, en cuidar el correcto desarrollo del procedimiento.

En definitiva, para este Consejo, las demoras suscitadas en los expedientes 151/2010, 339/2011 y 305/2012, que van desde un año y cerca de ocho meses, a dos años y cuatro meses, respectivamente, sobrepasaron excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para notificar una sentencia y substanciar los recursos de apelación, así como para remitir los expedientes a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, de una manera desproporcionada, con lo cual se lesionó el derecho a una justicia pronta y expedita. Con base en todo lo anterior, se concluye que la inactividad de los funcionarios judiciales violentó el principio del plazo razonable, establecido en el artículo 8.1, de la Convención Americana.

CUARTO. Imposición de las sanciones administrativas. En virtud de que quedaron demostradas las faltas administrativas, y la plena responsabilidad del licenciado ***** en la ejecución de las mismas, procede ahora imponer las sanciones administrativas correspondientes, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. Modalidad de las faltas. Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta en que incurrió el Juez *****, en todos los casos, es la prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, específicamente su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso.

La falta indicada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198, fracción II, del ordenamiento orgánico en cita, es de carácter grave.

2. El grado de participación. En el caso, el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, específicamente su obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en vigilar el correcto desarrollo del proceso.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, se advierte que lo que propició la comisión de las faltas se debió a la falta de organización por parte del juez de los recursos humanos con los que contaba, pues no podemos perder de vista que el juzgador, en su escrito de alegatos del 22 de mayo de 2017, manifestó que en un periodo contó con cinco secretarios de acuerdo y trámite y dos actuarios; de igual forma, se considera que en la época de los hechos, de acuerdo con el dicho del Actuario *****, plasmado en su informe del 20 de junio de 2016, no se llevaba el libro de actuarios en el que se registran las notificaciones que le son encomendadas, que prevé el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que es obligatorio que los actuarios lo lleven, y en este deben asentar diariamente las notificaciones y diligencias que practican fuera del juzgado.

Asimismo, tal libro debe contener la fecha en la que se reciba el expediente; fecha del auto que debe diligenciar; lugar en que deba llevar a cabo la diligencia, indicando la calle y número de la casa de que se trate; fecha en la que se haya practicado la diligencia, notificación o actos de que se trate, o los motivos por la cuales no se hayan verificado, y la fecha de la devolución del expediente al secretario. Finalmente, el referido precepto legal, dispone que el titular revisará periódicamente el contenido de este libro y proveerá lo conducente.

Se trae a cuenta lo anterior, en virtud de que dicho libro es un medio de control, que permite a los actuarios y al juzgador verificar la fecha en la que los expedientes le son turnados a los actuarios para notificar, la fecha en la que se haya practicado la diligencia y la fecha en la que es devuelto una vez que ha concluido con la práctica de las notificaciones, lo cual permite monitorear las diligencias efectuadas y las pendientes de efectuar y los términos transcurridos. De ahí que, al no llevarse dicho libro genera la ausencia de control en la práctica de notificaciones.

Finalmente, se advierte que contribuyó en la comisión de la falta, la circunstancia de que el juzgador no vigilaba que los Secretarios de Acuerdo y Trámite del Juzgado, que tuvieron a su cargo el trámite de los expedientes, ejercieran cabalmente sus obligaciones previstas en el artículo 50, fracciones IV, XIV, y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en estar al cuidado de que los procedimientos se desarrollen en los términos y plazos que establece la ley; ordenar y vigilar que se despacharan sin demora los asuntos correspondientes a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, y ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores adscritos al juzgado, para en su caso, sugerir proceder administrativamente, en contra de quienes no cumplían con su función; actividades las cuales, dada la naturaleza de los hechos, no se estaban cumpliendo, y que contribuyeron a que se suscitara las demoras analizadas en este procedimiento.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial, que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, al día en el que se emite la presente resolución, su antigüedad es de poco más de veinte años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 1° de enero de 1997, dentro del cual ha desempeñado los cargos de actuario, secretario de acuerdo y

trámite, juez en materia penal del sistema tradicional y en el sistema acusatorio oral, de lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con los conocimientos jurídicos suficientes y una amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicios que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que el Juez *****, en su trayectoria judicial, se le ha sancionado en múltiples ocasiones, como a continuación se verá: dentro del expediente A-15/2000, en resolución del 24 de octubre de 2000 se le sancionó con multa de tres días de sueldo; en el expediente A-18/2003, en resolución emitida el 22 de enero de 2004 se le impuso como sanción multa por tres días de sueldo; en los expedientes acumulados A-25, A-26, A-28, A-29 y A-30, todos de 2003, se le sancionó con multa de siete días de sueldo; expediente A-31/2003, en resolución del 20 de febrero de 2004 se le sancionó con multa de tres días de sueldo; expediente A-08/2013, en resolución del 29 de noviembre de 2013 se le impuso como sanción, amonestación, y en el expediente A-61/2013, en resolución emitida el 17 de diciembre de 2014, se le sancionó con amonestación.

Sin embargo, en el caso no se cuenta con copia certificada de cada una de las resoluciones con las que culminó cada uno de los procedimientos en los que se le sancionó, esencial para determinar si el licenciado ***** incurrió en reincidencia o reiteración, de ahí que el antecedente de los referidos procesos disciplinarios no será considerado en su perjuicio.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el Juez ***** haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio económico derivado de las faltas en las que incurrió.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. Con base en el actuar del juez, se estima que afectó la administración de justicia, en virtud de que propició en los procedimientos penales 151/2010, 339/2011 y 305/2012, dilaciones en el trámite y envío a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia de los recursos de apelación que plantearon las partes en contra de la sentencia dictada en cada uno de los expedientes, dilaciones que van desde un año y cerca de ocho meses, a dos años y cuatro meses respectivamente, y que sobrepasaron

excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para notificar una sentencia, dictar un auto en el que se resuelva respecto a la admisión o desechamiento de un medio de impugnación y remitir los expedientes a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con lo cual se lesionó el derecho a una justicia pronta y expedita

En este apartado es importante destacar, que los jueces de este poder público tienen como función la de ser administradores de justicia, garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la ley, para mantener la convivencia social y lograr la paz, lo cual justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos, quienes se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de los servidores públicos: están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

A lo que se suma que la majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los previstos en los artículos 1o. y 133 constitucionales, de respetar los derechos fundamentales reconocidos constitucional, convencional, legal o reglamentariamente; desempeñar de forma moral, eficiente y honorable las funciones del cargo; acatar los plazos procesales y observar una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.

De esa manera, el control disciplinario de los juzgadores cumple una doble función. Por un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado y, por otro, propicia que su conducta se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso justo, sin dilaciones injustificadas.

En esa tesitura, es evidente que con su actuar, el juez vulneró los derechos de acceso a la justicia y el de otorgar a los justiciables una justicia pronta y expedita, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retardar injustificadamente los procesos penales mencionados en la presente resolución.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita.

Analizado lo anterior, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario público tiene consecuencias sancionatorias de carácter grave. Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no obstante de tomar en consideración en favor del funcionario público judicial algunos aspectos, tales como que no causó daño o perjuicio con motivo de sus conductas omisivas, y que no se encuentra en el supuesto de la reiteración; y como motivos que le perjudican, porque incidieron en la comisión de las faltas, el grado de participación, que el funcionario judicial, aportó motivos que contribuyeron en la comisión de la falta, -como ha quedado expuesto en el inciso número tres de este considerando-, la antigüedad en el servicio y de que lesionó de manera grave la administración de justicia.

De ahí que, de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, se impone como sanción al licenciado *****, la suspensión de su cargo por treinta días naturales, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquier otra prestación económica a que tenga derecho.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella

no se vulneran los derechos humanos del funcionario público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer las sanciones citadas este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos del licenciado *****, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer las sanciones de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dichas sanciones son el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al licenciado

***** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas de descargo, las cuales fueron analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste en que al fijar las sanciones mencionadas, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

De la misma manera, las sanciones impuestas deberán ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado *****, quien puede ser notificado en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito; para tal efecto, deberá enviarse oficio a la Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute las sanción impuesta.

QUINTO. Efectos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial las sanciones impuestas, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son procedentes los procedimientos instaurados en contra del licenciado ***** , por los hechos y faltas que cometió en su actuar como Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, conforme a lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al licenciado ***** , sanción consistente en suspensión por treinta días naturales de su cargo, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al funcionario público judicial en su hoja de servicios, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido a la Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, lleve a cabo la notificación personal de este acuerdo al licenciado ***** , en su centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta, y una vez realizado lo anterior, devuelva las constancias concernientes a su cumplimiento.

GADP

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. GABRIEL AGUILLÓN ROSALES
CONSEJERO SUPLENTE DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

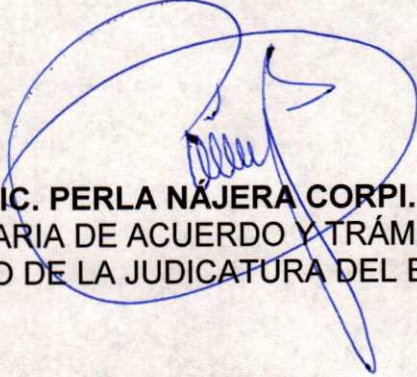
DIP. LIC. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA